CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0065 **FECHA:** 01 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 700.36.26-0048 del 15 de abril de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, otorgó a la Unión Temporal Puentes Invías ACL, identificada con el NIT. 901.871.845-1, Autorización de Ocupación de Cauces para el desarrollo del proyecto: **"MANTENIMIENTO DE PUENTES DE LA RED VIAL NACIONAL DE CARRETERAS A CARGO DEL INVIAS POR EL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE"**, por un termino de **OCHO (8) MESES**, que el anterior acto administrativo fue notificado el 15 de abril de 2026 vía correo electrónico.

Que mediante el radicado N° AR.2026-01061 del 29 de abril de 2026, el señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE en calidad de representante legal de la Unión Temporal Puentes Invías ACL, identificada con el NIT. 901.871.845-1, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición en contra de la resolución N° 700.36.26-0048 del 15 de abril de 2026.

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca, profirió Resolución N°. 700.36.26-0048 del 15 de abril de 2026, esto es: *"por medio de la cual se otorga una autorización de ocupación de cauces y se dictan otras disposiciones"* a favor de la Unión Temporal Puentes Invías ACL, identificada con el NIT. 901.871.845-1, representada legalmente por el señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE, en la que dispone entre otras cosas:

"[...]

ARTÍCULO PRIMERO: *Otorgar a la Unión Temporal Puentes INVIAS ACL, identificado con NIT. 901.871.845-1, representada legalmente por el señor, el señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE,* ***Autorización de Ocupación de Cauces****, para la instalación y aseguramiento de una nueva tablestaca metálica en conjunto con la existente sobre una pila del puente internacional José Antonio Páez del lado de Colombia, mediante un proceso que consiste en entablillar la tablestaca existente con dos perfiles UPN180 y a marcar la guía en la losa existente para el posicionamiento de la nueva tablestaca. Posteriormente, se realiza la demolición del contorno marcado con una longitud de 2,50 m. A continuación, se hinca la tablestaca metálica referencia Z13-700 de 9 m de longitud y 0,70 m de ancho; Seguidamente, se conectan las tablestacas enfrentadas mediante un tensor en ángulo L 3"x3"x1/4", y se vinculan la tablestaca nueva y la existente con una barra tensora roscada de 3/4" con fy = 420 MPa, conforme avanza la demolición. Luego, se sueltan los canales UPN180 utilizados en el entablillado para trasladarlos a la siguiente etapa de demolición, la cual tendrá un ancho de 1,40 m. Una vez finalizada la hinca y el aseguramiento de la tablestaca antigua con la nueva, se realiza el corte y retiro de la parte superior de la tablestaca existente hasta un máximo de 2,0 m, según lo indicado en el corte. Posteriormente, se ejecuta un sello con mortero autonivelante de 28 MPa en el espacio entre la tablestaca nueva y la existente. Una vez fraguado el mortero, se procede con el relleno mediante arena de río debidamente compactada. Finalmente, al concluir el llenado de la zona interna, se realiza la nivelación y adecuación del área para fundir la placa de solarización superior en concreto de 21 MPa, reforzada con doble parrilla de acero de 1/2" y 5/8". Lo anterior dentro del alcance del proyecto:* ***"MANTENIMIENTO DE PUENTES DE LA RED VIAL NACIONAL DE CARRETERAS A CARGO DEL INVIAS POR EL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE"****.*

Tabla 1. *Coordenadas geográficas objeto de ocupación de cauce*

ID	Coordenadas Geográficas - WGS84		Coordenadas Planas - Magna Sirgas Origen Este		Coordenadas Origen Nacional - CTM12	
	Latitud	Longitud	Norte	Este	Norte	Este
Área del Tablestacado a intervenir del puente José Antonio Páez	7°5'18.621"N	70°44'24.445"O	1275626.132	1037272.565	2341876.372	5249521.636

Fuente: *Corporinoquia, 2026.*

ARTICULO SEGUNDO: *El término para la construcción de las obras objeto de la ocupación de cauce será de* ***OCHO (08) MESES****, contados a partir de la ejecutoría del acto administrativo, que acoja el presente concepto técnico.*

ARTICULO TERCERO: *La autorización de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto:* ***"MANTENIMIENTO DE PUENTES DE LA RED VIAL NACIONAL DE CARRETERAS A CARGO DEL INVIAS POR EL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE"****., siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.*

PARÁGRAFO ÚNICO: *Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años.*

[...]" SIC para este texto.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES INVÍAS ACL, IDENTIFICADA CON EL NIT. 901.871.845-1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo N° AR.2026-01061 del 29 de abril de 2026 y encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE en calidad de representante legal de la Unión Temporal Puentes Invías ACL, identificada con el NIT. 901.871.845-1, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución N° 700.36.26-0048 del 15 de abril de 2026: *"por medio de la cual se otorga una autorización de ocupación de cauces y se toman dictan otras disposiciones"* del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"[...]

VI. ARGUMENTOS.

Primero: Insuficiencia de motivación del término de seguimiento (art.42 CPACA)

El artículo 42 del CPACA exige que todo acto administrativo que imponga obligaciones esté debidamente motivado, lo que implica exponer de manera clara, suficiente y verificable las razones que justifican la decisión.

En el caso concreto, si bien la resolución desarrolla la descripción del proyecto, identificación de impactos e imposición de medidas de manejo, no desarrolla una motivación específica respecto del término de seguimiento de cinco (5) años, pues no se explican las razones técnicas que determinan ese plazo, no se vincula el término con impactos concretos, medibles o persistentes y no se identifican variables técnicas (hidrológicas, geomorfológicas, ecológicas) que exijan seguimiento prolongado.

La ausencia de esta motivación específica constituye una deficiencia sustancial del acto, en tanto el plazo de seguimiento no es accesorio, sino una carga directa, prolongada y exigible al administrado.

Segundo: Vulneración del principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad exige que las medidas administrativas sean idóneas, necesarias y equilibradas frente al fin perseguido.

En el presente caso, la intervención directa sobre el cauce ocurre durante ocho (8) meses, y el seguimiento se extiende por cinco (5) años. Si bien en materia ambiental es jurídicamente viable la imposición de medidas de seguimiento con posterioridad a la ejecución del proyecto, dicha facultad no exime a la Administración de demostrar, con soporte técnico específico, la necesidad y alcance de la medida adoptada.

Adicionalmente, no se diferencian impactos de distinta temporalidad, no se pondera la intensidad real de la intervención, y no se analiza la persistencia de efectos. En configurando una carga desproporcionada.

consecuencia, la medida resulta excesiva frente a la naturaleza del proyecto, Desde la perspectiva de la proporcionalidad en sentido estricto, debe evaluarse si la carga impuesta al administrado resulta equilibrada frente al beneficio ambiental que se persigue.

En este caso, la extensión del seguimiento por un periodo que supera en más de seis (6) veces la duración del proyecto implica la prolongación de obligaciones técnicas. operativas y económicas, la sujeción a controles periódicos durante un horizonte temporal extendido y la generación de cargas administrativas adicionales no justificadas, sin que exista una demostración técnica de que dicho nivel de intervención estatal resulte indispensable para la protección del recurso hídrico.

Lo anterior implica que la medida, aunque formalmente válida, resulta materialmente excesiva frente a las condiciones del caso concreto.

Tercero: Desconocimiento del principio de razonabilidad.

La razonabilidad exige coherencia entre los hechos del caso, el análisis técnico, y la decisión adoptada.

En el acto recurrido el término de seguimiento se fija de forma general, no se individualiza el riesgo ambiental y no se justifica su extensión frente a las características específicas del proyecto.

Ello impide comprender qué impactos requieren seguimiento a largo plazo, qué indicadores o variables justifican dicho periodo y cuál es la relación entre el riesgo identificado y la medida impuesta. Esta falta de individualización compromete la coherencia interna del acto y su razonabilidad.

Cuarto: Falta de relación de necesidad entre impacto y duración del seguimiento.

Toda medida administrativa debe responder a un criterio de necesidad, esto es, debe existir una relación directa entre el riesgo o impacto identificado, y la intensidad de la medida adoptada.

En este caso no se acredita que los impactos del proyecto tengan una persistencia tal que exijan cinco años de seguimiento, no se establecen parámetros de evaluación periódica, y no se delimita el alcance temporal de los efectos ambientales. Por tanto, la medida se adopta sin demostrar su necesidad real, lo cual la hace jurídicamente cuestionable.

En consecuencia, la medida adoptada no supera el juicio de necesidad, en tanto no se acredita que el término de cinco (5) años constituya la alternativa menos gravosa para lograr la finalidad de control ambiental perseguida.

Quinto: Alcance de la competencia de la autoridad ambiental.

Se reconoce plenamente la competencia de la Corporación para imponer medidas de manejo, establecer seguimiento posterior y ejercer control ambiental. No obstante, dicha competencia debe ejercerse conforme con: i) motivación suficiente; ii) proporcionalidad; y ii) razonabilidad; condiciones que no se satisfacen plenamente respecto del término de seguimiento impugnado.

[…]" SIC para todo el texto

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL - ARAUCA FRENTE AL ESTABLECIMIENTO DEL TIEMPO DE APLICACIÓN DE LOS CONTROLES Y SEGUIMIENTOS DISPUESTOS EN RESOLUCIÓN N° 700.36.26-0048 DEL 15 DE ABRIL DE 2026.

"[…]

La autorización de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años.

[…]" SIC para el texto.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[…] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; […] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables […] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares." - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que la administración previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir que, el funcionario que tomó la decisión administrativa tendrá la oportunidad para enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición esta reglado en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…)"

[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado Código establece:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)*

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución N° 700.36.26-0048 del 15 de abril de 2026, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según la disposición normativa del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. El recurso se interpuso a través del radicado N° AR.2026-01061 del 29 de Abril de 2025, al Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, por lo que se cumple este requisito.

2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación de la Resolución N° 700.36.26-0048 del 15 de abril de 2026, al señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE en calidad de representante legal de la Unión Temporal Puentes Invías ACL, identificado con el NIT. 901.871.845-1 - hoy recurrente -, se surtió por correo electrónico el 15 de abril de 2026; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal término vencía el día 29 de abril de 2026. El recurso fue presentado el día 29 de abril de 2026, por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.

3. En el desarrollo del recurso, el señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE en calidad de representante legal de la Unión Temporal Puentes Invías ACL, identificado con el NIT. 901.871.845-1, expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución N° 700.36.26-0048 del 15 de abril de 2026. Por lo cual, este requisito se cumple.

4. Asimismo, el señor SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE en calidad de representante legal de la Unión Temporal Puentes Invías ACL, identificado con el NIT. 901.871.845-1, acreditó tener la calidad de representante legal del Consorcio. En esa medida, hay legitimación por activa para interponer el recurso.

5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito. Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad de la recurrente.

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE en calidad de representante legal de la Unión Temporal Puentes Invías ACL, identificado con el NIT. 901.871.845-1, el día 29 de abril de 2026 y al cual se le asignó el Radicado N° AR. 2026-01061 del 29 de abril de 2026, en contra de la Resolución N° 700.36.26.0048 del 15 de abril de 2026 *"por medio de la cual se otorga una autorización de ocupación de cauces y se dictan otras disposiciones"*, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Que revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite contentivo en el expediente N° 700.5.3.25-0066 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto los preceptos jurídicos y técnicos

considerados en aras de otorgar el permiso ambiental, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

Una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del recurrente se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR EL SEÑOR, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL PUENTES INVÍAS ACL, IDENTIFICADO CON EL NIT. 901.871.845-1.

En relación con los argumento de hecho y de derecho dados a conocer mediante el recurso interpuesto, esta Dirección Territorial determina que, la adopción de criterios técnicos y jurídicos en lo relacionado al otorgamiento de los permisos ambientales y en consecuencia la identificación de impactos ambientales e imposición de medidas de manejo, tienen un fin objetivo y es precisamente asegurar y confiar que las disposiciones técnicas contenidas en el insumo técnico, prevean situaciones de riesgo e impacto futuro en observancia a los proyectos que los permisionarios pretendan desarrollar.

Corolario, el otorgamiento de permisos ambientales no solo implica el ejercicio de desplegar y aplicarlas actividades autorizadas, sino que también se conmina al acatamiento en estricto rigor de las obligaciones derivadas del permiso ambiental; toda vez que tales medidas están destinadas a prevenir, reducir, minimizar y corregir la magnitud de los impactos negativos al ambiente, identificados dentro del proceso de evaluación ambiental como posibles consecuencias del desarrollo de una obra, proyecto o actividad específica.

En ese sentido, el control y seguimiento ambiental tiene por fin corroborar el comportamiento de los medios biótico, abiótico y socioeconómico, la eventual generación de impactos no previstos en el desarrollo del proyecto, obra o actividad autorizada y verificar el cumplimiento y eficacia de las medidas de manejo ambiental, así como las obligaciones impuestas en el instrumento de manejo y control ambiental.

Es por ello que esta Autoridad Ambiental fijó en el acto recurrido el término de **CINCO (5)** años, en la aplicación de controles y seguimientos en observancia al permiso ambiental otorgado en el desarrollo del proyecto: **"MANTENIMIENTO DE PUENTES DE LA RED VIAL NACIONAL DE CARRETERAS A CARGO DEL INVIAS POR EL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE"**, en ese sentido la aplicación del criterio no se basa estrictamente en una normatividad diseñada para este tipo de situaciones planteadas; sino por el contrario y en disposición de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, por criterios técnicos que se imparten teniendo en cuenta aquellas actividades a realizarse, en suma por la necesidad en la conservación del componente ambiental que a todas luces se ve afectado por las intervenciones en las obras o proyectos a desarrollarse, es por ello que, más adelante se fijará un criterio técnico respecto del tiempo que esta Autoridad Ambiental considera necesario establecer en aras de observar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso ambiental.

Al respecto se cita lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado a controles y seguimientos:

"[...]

> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento.*** *Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*
>
> *1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
>
> *2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
>
> *3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

***PARÁGRAFO 1.** La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

[…]" SIC para este texto.

Ahora bien y por lo referenciado previamente se tiene que, impera una necesidad proteccionista en las condiciones del medio ambiente en la realización de actividades de un proyecto que solo puede predicarse del ejercicio que se aplique en los controles y seguimientos ordenados; siendo así que, no existe alguna razón técnica o jurídica por medio de la cual una Autoridad Ambiental omita el ordenamiento de un control y seguimiento; por el contrario, debe existir una verificación de las condiciones reales y ejecutadas en sitio y determinar así el cumplimiento o no de las obligaciones impuestas.

De otro lado se tiene que, en atención al permiso otorgado a la Unión Temporal Puentes INVIAS ACL, identificado con NIT. 901.871.845-1, se impuso una medida compensatoria correspondiente a:

*Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución N°. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (01) HECTÁREA** según como lo señala la Resolución N°. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 2. Medida de compensación - sector infraestructura

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto	1 hectárea

Fuente: *Corporinoquia en base a la Resolución N°. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*

De lo mencionado anteriormente se tiene que, para dar cumplimiento a esta medida de compensación de forma general se requieren al menos **TRES (3) AÑOS**, esto por cuanto el cumplimiento de esta medida demanda una logística a cumplimiento un tanto extensa ya que, en la Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 artículo quinto establece:

"[…]

"*Toda persona natural o jurídica, pública o privada a la que se impongan como medidas de compensación proyectos de reforestación protectora, deberá garantizar el mantenimiento durante un periodo mínimo de DOS (2) años o en su defecto hasta cuando las especies plantadas alcancen una altura mínima de 1.30 metros*" SIC para este texto.

[…]"

A esto se le suma **UN (1) AÑO** de establecimiento de los individuos arbóreos a reforestar en atención a la medida de compensación impuesta, lo que terminaría equivaliendo a término de **TRES (3) AÑOS** para lograr el cumplimiento de esta medida sin perjuicio de las demás obligaciones impuestas.

De lo definido anteriormente y sin perjuicio de que la Unión Temporal Puentes INVIAS ACL, identificada con NIT. 901.871.845-1, opte por la implementación de la medida compensatoria (reforestación), se modificará el termino de seguimiento de **CINO (5) AÑOS** a **TRES (3) AÑOS**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS EN ATENCIÓN AL CASO EN CONCRETO:

El período de control y seguimiento definido obedece a criterios técnicos asociados a la naturaleza y comportamiento dinámico del sistema fluvial intervenido. Las obras ejecutadas en cauces y márgenes de ríos están expuestas permanentemente a variables hidráulicas, hidrológicas, geomorfológicas y climáticas que pueden modificar sus condiciones de estabilidad y funcionamiento con el paso del tiempo.

En ese sentido, si bien no es posible determinar con exactitud la vida útil total de la obra debido a las condiciones variables y a la dinámica natural del río Arauca, sí resulta técnicamente procedente establecer un período de tres (3) años, definido como un período razonable y proporcional para evaluar el comportamiento de la obra bajo diferentes condiciones hidrológicas y temporadas climáticas, garantizando así el cumplimiento de los principios de prevención, precaución y manejo adecuado del riesgo sobre el recurso hídrico y las áreas asociadas.

Criterio Técnico emitido por el profesional civil adscrito a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca.

Finalmente es apropiado establecer que si bien la autorización de ocupación de cauces permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, también es dable determinar que bajo este precepto se tendrían que aplicar controles y seguimientos de tractos sucesivos y de forma incesante o hasta que dicha obra desaparezca permanentemente; lo que implicaría técnica y económicamente una carga exagerada y desproporcionada al caso en concreto, por ello se accederá a la solicitud recurrida en atención al acto administrativo y se fijará un término razonable, acorde con los impactos que puedan generarse y la necesidad por parte de esta Autoridad en la adopción de controles y seguimientos.

VI. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo antes descrito, para este Despacho son de recibo parcialmente los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera **REPONER** parcialmente la Resolución N°. 700.36.25-0048 del 15 de abril de 2026.

RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0065 **FECHA:** 01 JUN 2026

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Territorial Arauca

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución N° 700.36.26-0048 del 15 de abril de 2026 en su artículo tercero, parágrafo único el cual quedará de la siguiente manera:

> *"**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de **TRES (3) AÑOS**".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la resolución N° 700.36.26-0048 del 15 de abril de 2026 quedan plenamente vigentes y exigibles; cualquier incumplimiento a lo dispuesto anteriormente generará para el permisionario la imposición de medidas sancionatorias ambientalmente a la luz de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 y el decreto 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en contenido del presente acto administrativo, al señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE en calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Puentes Invías ACL, identificado con el NIT 901.871.845-1, en la Dirección: Carrera 70 F # 127ª – 90, localidad de suba - Barrio Niza - Bogotá, o al E-mail: licitaciones@latincosa.com y notificacionesjudiciales@latincosa.com, y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Posterior a la notificación, publicación y comunicación, el acto administrativo N°. 700.36.25-0048 del 15 de abril de 2026 adquiere fuerza de ejecutoria.

ARTÍCULO CUARTO: No conceder en subsidio el recurso de apelación, en atención a que este, se presenta ante el inmediato superior de quien dictó la decisión inicial, siempre que así proceda, a fin de agotar la actuación administrativa y, según lo decidido, continuar con las acciones judiciales, por cuanto la Dirección Territorial no tiene superior jerárquico.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
C.P.S: 120.12.13.25-250
Profesional de Apoyo.